



Tipo Norma	:Decreto 908
Fecha Publicación	:26-07-1941
Fecha Promulgación	:03-07-1941
Organismo	:MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN
Título	:DECLARA FORESTALES LOS TERRENOS QUE COMPRENDEN ZONAS DE VEGETACION NATURAL DE PALMA CHILENA Y REGLAMENTA SU EXPLOTACION
Tipo Versión	:Única De : 26-07-1941
Inicio Vigencia	:26-07-1941
Id Norma	:194896
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=194896&f=1941-07-26&p=

DECLARA FORESTALES LOS TERRENOS QUE COMPRENDEN ZONAS DE VEGETACION NATURAL DE PALMA CHILENA Y REGLAMENTA SU EXPLOTACION

Núm. 908. - Santiago, 3 de Julio de 1941. - Vistos estos antecedentes, y
Teniendo presente:
Que debido a la explotación intensiva con que se viene realizando los palmares existentes en nuestro suelo, no es difícil prever el exterminio en un futuro próximo de la palma chilena;
Que es conveniente, por ello, proteger las existencias de esta especie forestal, como de impetrar medidas tendientes a reglamentar su explotación, y Lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonización en nota N.º 3,366, de 2 de Mayo de 1941, y lo dispuesto en el N.º 9 de la letra c) del art. 1.º y en el art. 2.º de la Ley de Bosques,
Decreto:

Artículo 1.º Decláranse forestales los terrenos de secano no susceptibles de aprovechamiento agrícola inmediato, que comprende las zonas de vegetación natural de palma chilena que conservan ejemplares de esta especie, actualmente.

Art. 2.º Los dueños o arrendatarios de predios que contengan terrenos de los indicados en el art. 1.º quedan obligados declarar la existencia de estos árboles para los efectos de controlar su explotación.

Art. 3.º Queda prohibido la corta de palma chilena, sin permiso previo del Ministerio de Tierras y Colonización, otorgada a petición del interesado.
Los favorecidos con este permiso estarán obligados a replantar anualmente el número de árboles que le fije el Ministerio de Tierras y Colonización y a atender a su cuidado y conservación.

Art. 4.º Las replantaciones de palma chilena que se hagan de acuerdo con lo establecido en el número anterior, gozarán de todas las franquicias que consulta la Ley de Bosques en sus artículos 3.º, 7.º y 9.º.

Art. 5.º Las infracciones de los artículos anteriores del presente decreto, serán sancionadas en la forma y con las penas establecidas en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Bosques.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese en el Diario Oficial e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. - AGUIRRE CERDA. -
Rolando Merino R.